



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0466-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 02/05/2018	Hora: 16:27:37.4... Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-1524 del 6 de abril del 2017, **SE IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** a la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía número 42.975.387, a través de su Autorizado el señor **JUAN MARIA ALZATE**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.423.799, medida con la cual se hizo un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental, correspondiente al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo quinto de la Resolución N° 112-2732 del 17 de junio de 2016, acto administrativo que fue notificado por aviso el día 02 de mayo de 2017.

Que en el artículo segundo de la mencionada Resolución, se requirió nuevamente a la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES** a través de su Autorizado el señor **JUAN MARIA ALZATE**, para que cumpliera en un término máxima de treinta (30) días calendario con las obligaciones del artículo quinto de la Resolución N° 112-2732 del 17 de junio de 2016:

"(...)"

1. *Ajustar al campo de infiltración reconsiderando las dimensiones propuestas ya que se encuentran desproporcionadas, lo cual deberá ser soportado con las memorias de cálculo desarrolladas en el mayor detalle con las formulas matemáticas aplicadas para determinar área requerida, longitud de tuberías, número de ramales, ancho y profundidad de las zanjas.*

2. *Presentar plano del campo de infiltración a una escala apropiada donde se verifique el área ocupada y los retiros.*

3. *Indicar la distancia del nivel freático respecto a las zanjas y si existen acuíferos vulnerables en la zona de localización del campo de infiltración.*

4. *Las referencias bibliográficas tenidas en cuenta para el cálculo del sistema presentado.*

5. *Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos ajustado según los lineamientos de la Resolución 1514 de 2012, donde se especifique en mayor detalle las amenazas y riesgos el sistema de gestión del vertimiento, medidas de prevención, mitigación, protocolos de emergencia y contingencia en caso de que estas se materialicen, programa de rehabilitación y recuperación.*

"(...)"

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21 Nov 16

F. C. 1750/06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Teletax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Que mediante de Auto N° 112-1307 del 10 de noviembre de 2017, (Notificado por aviso el día 27 de noviembre de 2017), se dio **INICIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** a la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por el incumplimiento a los actos administrativos emitidos por la Corporación.

Que una vez revisados los Expedientes N° 56073329084 y 056070423959, se pudo evidenciar que a la fecha la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES, MORALES**, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-1524 del 6 de abril de 2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, son las siguientes:

Se investigan las posibles omisiones evidenciadas, después de revisar el día 17 de abril de 2018 el expediente 056070423959, especialmente el contenido de la Resolución N° 112-2732 del 17 de junio de 2016, que otorgó el permiso de vertimientos, el Informe Técnico N° 112-0313 del 16 de marzo de 2017 y la Resolución N° 112-1524 del 6 de abril de 2017, como las actuaciones contenidas en el expediente N° 56073329084, correspondiente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, se pudo evidenciar el incumplimiento de los requerimientos que se enuncian a continuación:

“(…)

1. *No se ajustó el campo de infiltración reconsiderando las dimensiones propuestas ya que se encuentran desproporcionadas, ni fue soportado con las memorias de cálculo desarrolladas en el mayor detalle con las fórmulas matemáticas aplicadas para determinar área requerida, longitud de tuberías, número de ramales, ancho y profundidad de las zanjas.*
2. *No se Presentó plano del campo de infiltración a una escala apropiada donde se verifique el área ocupada y los retiros.*
3. *Indicar la distancia del nivel freático respecto a las zanjas y si existen acuíferos vulnerables en la zona de localización del campo de infiltración.*
4. *No se enviaron las referencias bibliográficas tenidas en cuenta para el cálculo del sistema presentado.*
5. *No se allegó el Plan gestión del riesgo para el manejo de vertimientos ajustado según los lineamientos de la Resolución 1514 de 2012, donde se especifique en mayor detalle las amenazas y riesgos el sistema de gestión del vertimiento, medidas de prevención, mitigación, protocolos de emergencia y contingencia en caso de que estas se materialicen, programa de rehabilitación y recuperación.*

(…)”

Que el artículo 2.2.3.3.5.4. Señala: “*Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación*”.

Que el artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015 señala: **El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o de Saneamiento y Manejo Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la 1333 2009 o la norma la adicione, modifique o sustituya.**

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 4. Indica “...*Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares...*”.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas...”.

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 del 2015, que señala: “*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*”.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21 Nov 16

E-G-175/V-06

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone "...INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Sera también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...". **(Negrilla fuera del texto original).**

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, la siguiente sanción:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010 contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a la norma de carácter ambiental, pues se omitió el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Corporación mediante el artículo 5 de la Resolución N° 112-2732 del 17 de junio de 2016, y requeridas mediante la Resolución N° 112-1524 del 6 de abril de 2017, que impuso medida preventiva, relacionadas con el permiso de vertimientos, en lo referente a presentar plano y ajustar el campo de infiltración, distancia del nivel freático respecto a las zanjas, y presentar el plan de gestión de riesgo para el manejo de los vertimientos, en contraposición a lo establecido en los artículos: 2.2.3.3.5.4 2.2.3.3.5.18 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 del 2015, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental, situación que ha sido evidenciada por parte de la Corporación a partir de la revisión de los expedientes N° 56073329084 y 056070423959.

a. Consideraciones para la formulación del pliego de cargos.

En consideración a que la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES**, no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución N° 112-1524 del 6 de abril de 2017, y que esto presuntamente constituye una infracción en materia ambiental, a la luz de la Ley 1333 del 2009, se hace necesario formular pliego de cargos.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, **que el incumplimiento a dichas obligaciones y de la normatividad ambiental, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.**

Que conforme a lo anterior, presuntamente, su actuar infringió la normatividad ambiental citada; por lo cual para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

PRUEBAS

- *Informe Técnico de Control y seguimiento N° 112-0313 del 16 de marzo de 2017. (Expediente N° 0560423959).*
- *Resolución N° 112-1524 del 6 de abril de 2017*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestionJuridica/Anejos

Vigencia desde: 21-Nov-16

E-GJ-75/V-06

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía número 42.975.387, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación a las obligaciones establecidas y la normatividad Ambiental vigente, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: Incumplir las obligaciones impuestas en la Resolución N° 112-1524 del 6 de abril de 2017, relacionadas con el permiso de vertimientos en lo referente a presentar plano y ajustar el campo de infiltración, distancia del nivel freático respecto a las zanjas, y presentar el plan de gestión de riesgo para el manejo de los vertimientos, en contraposición a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, los artículos 2.2.3.3.5.4, 2.2.3.3.5.18 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES**, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a los investigados, que el Expediente N° 56073329084, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES**.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES**, que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link: <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

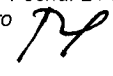
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente: 056073329084

Proyectó: Abogada Ana Isabel Hoyos/ Fecha: 24 de abril de 2018/ Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero

Etapa: formulación de cargos 

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Juridical/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06